

APELACIÓN PROCESO 2020-166

ASESORIAS JURIDICAS <asesoriasjuridicasfb22@gmail.com>

Mar 8/11/2022 12:59 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Zipaquira

<j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>;asesoriasjuridicasfb22@gmail.com <asesoriasjuridicasfb22@gmail.com>

Señor
JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
E. S. D.

DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REF. PROCESO: 25-899-31-03-001-2020-00166-00
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ MORENO RUÍZ Y OTRO
DEMANDADO: ERIKA ALEJANDRA SUAREZ MARTÍNEZ Y OTRO

Asunto: APELACION SENTENCIA

OLGA JANNETH RAMIREZ TIRADO, mayor de edad y residente de esta Ciudad Identificado como aparece al pie de mi firma y portador de la tarjeta profesional N° 333765 del C.S. de la J, con todo respeto me dirijo A Usted en mi condición de apoderado judicial de los demandantes y estando dentro del término legal me permito interponer y sustentar el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, notificado en estrados el pasado 02 Noviembre de 2022 por medio de la cual decidió Negar las pretensiones de la demanda presentada por la suscrito por la siguientes razones:

I HECHOS PROBADOS

Todos los hechos de la demanda deben darse como ciertos de acuerdo al Artículo 97 del CGP

1. El día 25 de diciembre de 2019 el señor EOCARDO MORENO SANABRIA (Q.E.P.D.), se desplaza hacia su lugar de residencia luego de reunirse con sus familiares residentes en Nemocón.

2. El día 25 de Diciembre de 2019, falleció el Señor EOCARDO MORENO SANABRIA (Q.E.P.D.), en la vía NEMOCON VEREDA CHECUA SECTOR LAS MOTUAS, suceso en el cual resulto involucrado el vehículo de placas PLACA JFQ028- MOTOR G3LAGD033968 – CHASIS KNABE511AHT317888 -NRO. VIN KNABE511AHT317888 MARCA KIA LINEA PICANTO LX MODELO 2017 CARROCERIA HATCH BACK -COLOR ROJO -CLASE AUTOMOVIL- SERVICIO PARTICULAR CILINDRAJE 998 TIPO DE COMBUSTIBLE GASOLINA conducido por el Señor EDGAR MAURICIO FORERO GOMEZ y de propiedad de la señora ERIKA ALEJANDRA SUAREZ MARTINEZ

3. Tanto el conductor del vehículo causante del accidente es decir EDGAR MAURICIO FORERO GOMEZ como el propietario del mismo la señora ERIKA ALEJANDRA SUAREZ MARTINEZ son responsables solidariamente.

4. El señor EOCARDO MORENO SANABRIA, se desempeñaba en la actividad de alquiler de lavadores en el sector de suba Bogotá, labor desarrollada por medio de su padre el señor ANTONIO JOSE MORENO RUIZ quien dispuso de un vehículo tipo moto para su desplazamiento y de un préstamo para la compra de las lavadoras para ir siendo canceladas mediante las utilidades que quedaran una vez sacado el sueldo de su hijo, sueldo del cual ayudaba a sus padres.

5. El infortunado accidente sucedió cuando el conductor del vehículo de placa JFQ028, arrollo al señor EOCARDO MORENO SANABRIA quien se transportaba en una motocicleta marca PULSAR DE PLACAS YE98D CLASE MOTOCICLETA COLOR BLANCO MODELO 2001, generándole su deceso.

6. El Señor EDGAR MAURICIO FORERO GOMEZ no solo arrollo al señor EOCARDO MORENO SANABRIA, quien se desplazaba en un vehículo tipo MOTO PLACAS YE98D MARCA BAJAJ LINEA PULSAR 180UG CLASE DE VEHICULO MOTOCICLETA sino que procedió a la fuga en compañía de la señora ERIKA ALEJANDRA SUAREZ MARTINEZ incurriendo en el delito de omisión de socorro, después de ver al señor herido en la calle sin prestar auxilio o ayuda alguna que hubiese evitado su deceso, y con el pleno conocimiento de que el vehículo en el que se desplazaban estaba involucrado en el accidente.

7. El documento primer oficial que da cuenta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos arriba descritos, es el informe policial de Accidente de Tránsito, en el cual se describe los vehículos, conductores de los vehículos involucrados y evidencias físicas halladas en la escena del accidente.

8. Por temas de investigación de los vecinos y de algunos familiares de la víctima se logró determinar que el autor del accidente es decir el señor EDGAR MAURICIO FORERO GOMEZ vivía cerca al lugar de los hechos, ya que en el lugar de los hechos apareció un espejo de un vehículo rojo hasta ese momento aún sin identificar.

9. Mediante un seguimiento por parte de los vecinos y familiares lograron identificar el lugar exacto de la vivienda del señor EDGAR MAURICIO FORERO GOMEZ quien pretendía huir con maletas de viaje y su esposa la señora ERIKA ALEJANDRA SUAREZ MARTINEZ al momento de ser sorprendidos.

10. En el lugar de vivienda de los demandados se encontraba un vehículo sin el espejo izquierdo, vehículo de placas PLACA JFQ028.

11. En razón del fallecimiento de EOCARDO MORENO SANABRIA (q.e.p.d.), mis representados han sufrido graves perjuicios de índole moral, de la unidad familiar que los rodeaba antes del fallecimiento del obitado EOCARDO MORENO SANABRIA, puesto que era el hijo que mayormente apoyaba económicamente a sus padres.

12. Al ver tal situación de una nueva fuga, familiares de la víctima preceden a llamar a las autoridades POLICIA NACIONAL quien llega al lugar de vivienda del señor FORERO GOMEZ y al escuchar la confesión del señor EDGAR MAURICIO FORERO GOMEZ de haber causado el accidente es aprehendido

13. Al llegar a este lugar el señor EDGAR MAURICIO FORERO GOMEZ acepta haber cometido el accidente en el que perdió la vida el señor EOCARDO MORENO SANABRIA, y manifiesta en frente de las personas allí presentes que por miedo huye del sitio del accidente y esconde el vehículo de características ya mencionadas en su residencia.

14. Al vehículo de placas JFQ028 KIA COLOR ROJO le hacía falta el espejo retrovisor izquierdo y el mismo presentaba abolladuras en la parte delantera del lado izquierdo.

15. La acción de ser sorprendidos saliendo a altas horas de la noche con maletas y la mayoría de sus bienes deja en evidencia la intención de evadir la justicia

16. EL día del accidente no solo arroyo y no presto auxilio alguno a la víctima sino que conocedor del hecho no tenía la intención de presentarse a las autoridades, pues esta acción de comparecer fue fruto de que los familiares de la víctima y vecinos llegaron a su casa e hicieron que la policía viniera hasta el lugar.

17. En estas circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se generaron los hechos, con el resultado del fallecimiento del señor EOCARDO MORENO SANABRIA (q.e.p.d.), les asiste el derecho al causahabientes a presentar la reclamación, ante el conductor del vehículo y ante el propietario por los perjuicios morales y materiales que se generaron como consecuencia del referido fallecimiento sin prestar auxilio alguno y emprendiendo la huida del lugar de los hechos.

18. la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de la Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que 'aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños.

19. Obra el proceso de investigación penal DELITO HOMICIDIO CULPOSO en la FISCALIA DE VIDA 01 ZIPAQUIRA bajo el número de referencia 258996000699201900572

II DE LOS ARGUMENTOS DE NEGACION A LAS PRETENCIONES

DISCENSO DEL JUEZ

Refiere la juez el soporte jurídico para emitir fallo lo siguiente:

1. CULPA DE LA VICTIMA

Indica el Juez que no existe responsabilidad directa de la culpa por parte de los demandados e indica que la **HIPÓTESIS MÁS PROBABLE** es que la responsabilidad directamente de la víctima,

Indica más adelante sobre la **IMPRUDENCIA SEGURAMENTE** como titulo de la culpa de la víctima, habría generado el impacto con el automotor que estaba

detenido.. y es que uno no puede decir que como voy avanzando llevo la vía y me llevo por delante lo que se me aparezca (ver prueba testimonial y documental)

2. DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

No se accede a las pretensiones desconociendo los perjuicios generados a sus padres con el sufrimiento dolor y congoja generada por la perdida de su hijo, ver prueba testimonial

3. DE LOS PERJUICIOS MORALES:

No se accede a las pretensiones desconociendo los perjuicios económicos generados a sus padres ver prueba testimonial

III ARGUMENTOS DE LA APELACION

Es de suma importancia analizar el caso de la muerte del señor EOCARDO MORENO SANABRIA en hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2019, en cada uno de los aspectos analizados por el juez y que fueron desechados en las pretensiones solicitadas bajo errónea apreciación de las pruebas y la falta de análisis de las pruebas en conjunto de la cual me permito analizar y revisar cada una de ellas.

No se realizó valoración plena de todas y cada una de las pruebas.

Existen diversas pruebas existentes en el proceso que determinan la existencia de una responsabilidad por parte de los demandados las cuales no fueron evaluadas en su conjunto.

El informe de tránsito en ninguno de sus apartados refleja que existe una velocidad máxima por parte del vehículo conducido por la víctima es decir la motocicleta maraca PULSAR DE PLACAS YEU98D CLASE MOTOCICLETA COLOR BLANCO MODELO 2001, por lo tanto, no se puede **DEDUCIR** la existencia de un mínimo ni máximo de velocidad al no existir prueba alguna que así lo determine, tan así que el mismo juez indica que la Hipótesis mas probable es la culpa de la vitima pero DE DONDE SACA ESA PROBABILIDAD DE HIPOTESIS por que deduce esta hipótesis cuando no existe controversia alguna de las pruebas.

De la misma manera tiene que verse que dicho informe fue elaborado sin la presencia del conductor del automotor quien huyó del lugar y la persona que conducía la moto había perdido la vida sin que existiera un testigo de los hechos situación esta que aprovecho el demandado para distorsionar la realidad de los hechos e endilgar la responsabilidad al motociclista pero sin alegarlo en el proceso como era su deber en caso de ser cierto

“LO MAS PROBABLE” “SEGURAMENTE” palabras utilizadas para determinar que la victima es la culpable de su descenso el tenía que levantarse y llamar al servicio de salud el mismo por que el hoy demandado simplemente fue golpeado según indica el juez, nos alejamos de un fallo sin soporte jurídico, legal basado en pruebas sino basado en simple apreciaciones

Así mismo El vehículo presenta efectivamente abolladura en su parte izquierda, y la pérdida del espejo izquierdo del vehículo más estas situaciones al igual que la anterior determinada por el juez no puede ser deducida pues **ESTE GOLPE Y ESTA PERDIDA PUDO SER GENERADO POR UN GOLPE QUE LE CAUSO EL VEHÍCULO A LA MOTOCICLETA PUES EL MISMO PODRÍA GENERAL EL MISMO RESULTADO**, téngase en cuenta la ubicación de la moto la cual se encuentra cerca de la orilla de la carretera, es decir la maniobra del golpe del carro hacia la moto deja este resultado en el carro además del traslado de la víctima hasta la orilla del andén izquierdo.

Ahora bien, existe serios y fuertes indicios que soportan la culpabilidad de los demandados en la consumación del delito y por tanto de la responsabilidad que esta acarrea

En primer lugar, téngase en cuenta que los demandados no contestaron la demanda ni se presentaron a la audiencia no hay controversia del material probatorio así las cosas partimos de que los hechos uno a uno debe darse como ciertos según lo indica el CGP en su artículo 97 de CGP

Pero analizando las diferentes situaciones evidenciadas en el proceso y en la audiencia de pruebas resalto lo siguiente

1. El no encontrarse en el lugar de los hechos al momento del levantamiento del croquis y del cuerpo sin vida
2. El ocultar el vehículo con una carpa para no ser ubicado
3. El ser aprendido en su lugar de vivienda luego de ser encontrado por familiares de la víctima al momento de presuntamente fugarse
4. El dar incumplimiento a la cita que tenía en la Fiscalía el día posterior de la captura con la señora DANELLY quien rindió su testimonio e indica esta situación
5. La mayor de todas el no auxiliar a una persona que impacto con su vehículo y que incluso generó daños materiales en el mismo al dejarlo sin espejo, me pregunto acaso eso no es un hecho suficientemente fuerte para concluir que los demandados conocieron del accidente y en vez de auxiliarlo lo abandonaron hasta que falleció.
6. La no contestación de la demanda la cual fue notificada a los correos electrónicos indicados por los demandados en las diligencias ante la fiscalía
7. La no presentación a la audiencia inicial del proceso de la referencia
8. Documento aportado a la fiscalía por parte de la señora MNGELLY DANIELA BASTIDAS RUIZ quien claramente indica que al llegar al sitio de residencia del señor EDGAR MAURICIO FORERO GOMEZ acepta haber cometido el accidente, prueba como todas que no es debatida ni controvertida y que está indicado en los hechos por lo tanto cierto.

9. Las versiones rendidas por los testigos quienes informaron las situaciones detalladas en tiempo modo y lugar de como fue que se logró identificar quienes eran las personas responsables del accidente de tránsito.
10. Las pruebas sumarias presentadas en el expediente como lo es el registro del informe policía el cual fue interpretado de manera errónea por el Juzgado.
11. La indicación testimonial de la prudencia y experticia de la víctima al manejar pues llevaba más de 5 años manejando este tipo de vehículo.
12. El historial de su vida comportamental siendo una persona responsable trabajadora y cumplidora de sus deberás tanto así que el 25 de diciembre debía laborar y dar cumplimiento con sus empleados
13. La afectación que se generó moralmente económicamente ante sus familiares siendo este el mayor de los hijos de los hoy demandantes responsable de sus padres y hermanos.
14. El interrogatorio rendido ante la fiscalía por parte del demandado informa que el señor de la moto lo golpeo y se estrelló contra el puente, si esto fue así porque no lo auxilio o llamo a una autoridad y simplemente dice que le encomendó esta tarea a un conocido del cual ni recuerda el nombre y se marchó como si esta situación tan preocupante al ver a una persona estrellada e impactada con su vehículo no le generase preocupación alguna es esto congruente, en verdad esto es lógico.?

Esta serie de pruebas las cuales no fueron tomadas en la valoración del juez y concluyendo que la víctima estrello al vehículo y que debido a esto falleció es totalmente absurda y alejada de una verdad verdadera, se aleja totalmente el juzgado de una apreciación objetiva de las pruebas y de una sana critica y valoración de la misma

El juez adopta un modelo hermenéutico garantista en la contemplación de las pruebas apreciando solo una y actuando en representación de los demandados, quienes con su silencio convalidan y aceptan todos los hechos pruebas y pretensiones,

Este es un accidente que deja una víctima un ser humano de 21 años hombre mayor de 7 hijos responsable del sostenimiento de sus padres y menores hijos y el cual fue abandonado en un momento de indefensión luego de ser arroyado por el vehículo de placas PLACA JFQ028 téngase en cuenta para que exista responsabilidad civil es necesaria la constatación de una acción u omisión, la cual tendrá relación con un daño mediante un nexo de causalidad, para el caso que nos ocupa no solo existe una clara acción de la víctima ser arroyada, golpeada por el vehiculo en mención dentro del proceso sino una clara omisión de auxilio y socorro que soporta aún más la culpabilidad de la persona, pues lo primero que una persona realiza al tener un accidente de tránsito al ser golpeado por otro vehículo siendo no culpable de este choque es bajarse a mirar los daños generados en su mismo vehículo y reclamar por los mismos y no ocultarse y a hasta intentar fugarse como lo pensaban realizar los demandados.

Atendiendo la responsabilidad subjetiva “Se presume la culpa del demandado y por lo tanto el demandante está exonerado de aportar prueba. Le basta con demostrar el perjuicio y la relación de causalidad entre la actividad del demandado y el daño sufrido por él, que es la víctima quien solo debe activar el aparato judicial demostrando, el daño que se le ha causado y nexo causal entre la conducta desplegada por el agente que causa el daño, para que se exima de probar la responsabilidad que tuvo el demandado o agente del daño, quien puede solo exonerarse de pagar los daños y perjuicios causados, probando, ausencia de culpa por cuanto actuó con cuidado y diligencia; la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero como causante del daño, fuerza mayor o caso fortuito, como agente determinante del daño que se causó, En cuanto a la responsabilidad objetiva, el artículo 2356 del Código Civil, establece de manera tácita una presunción de responsabilidad cuando los daños devienen o se generan de actividades que implican peligro, que aunque no son evidentes surgen de esas situaciones y la única manera de liberarse de la responsabilidad es demostrando la ocurrencia de caso fortuito, fuerza mayor o causas extrañas. La citada presunción implica frente a las causales de exoneración, que la carga de la prueba frente a estos elementos radica en cabeza del demandado, prueba que no existe en el plenario pues los demandados ni tan siquiera se hicieron presentes al proceso

Reitero situación que no paso no existe ni siquiera la mínima intención de los demandados de poner la cara en este proceso ni en el momento de los hechos ni al momento de la captura y menos en el proceso civil adelantado.

¿Pregunto no es claro que existe responsabilidad ante este hecho que cegó la vida de un ser humano?

Hago un llamado al modo en el cual el juez realizo el interrogatorio siendo incisivo en las preguntas generando temor en las preguntas y siendo estas direccionadas a respuestas sin soporte vinculante al proceso y para ello resalto que está claro conforme a las prueba de inspección a cadáver e informe de tránsito que la víctima no presentaba indicios de licor, y el juez en diversas preguntas y de manera reitero abusivas preguntaba si los papas no sabían que se celebraba el día de la muerte de su hijo y en otra oportunidad si no sabía en qué fecha había fallecido su hijo, preguntas dolorosos sugestivas y practicadas sin el trasfondo del caso real.

Finalmente y a manera de conclusión, la carga de la prueba en la responsabilidad civil extracontractual, en concurrencia de actividades peligrosas en accidentes de tránsito bajo la actual posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, corresponde a ambas partes, dado que al no existir presunción de culpas que deban aniquilarse, quien demanda debe demostrar el hecho dañoso, el daño y el nexo causal; a su vez, quien es demandado, deberá demostrar que el hecho dañoso acaeció por fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero. En otras palabras, corresponde a cada parte probar la incidencia o no de su conducta de cara a la responsabilidad en la producción del daño, teniendo en cuenta su intervención en la creación del riesgo o de las condiciones para que éste se produjese, dejando de un lado cualquier noción de culpabilidad, pues ésta no tiene ninguna incidencia de cara a definir la responsabilidad de los actores en conflicto.

En cuanto a la responsabilidad objetiva, el artículo 2356 del Código Civil, establece de manera tácita una presunción de responsabilidad cuando los daños devienen o se generan de actividades que implican peligro, que aunque no son evidentes surgen de esas situaciones y la única manera de liberarse de la responsabilidad es demostrando la ocurrencia de caso fortuito, fuerza mayor o causas extrañas. La citada presunción implica frente a las causales de exoneración, que la carga de la prueba frente a estos elementos radica en cabeza del demandado, prueba que no existe en el plenario pues los demandados ni tan siquiera se hicieron presentes al proceso

ELEMENTOS PARA SER VALORADOS

1. DE LA VELOCIDAD DE LA VICTIMA

No existe prueba alguna en el expediente ni menos aun en el proceso penal que determine que la víctima el señor EOCARDO viajaba a máxima velocidad, esto es una simple apreciación del juez

2. DE LA IMPRUDENCIA DE LA VICTIMA

No existe prueba alguna en el expediente ni menos aun en el proceso penal que determine que la víctima el señor EOCARDO presento algún tipo de imprudencia en el trayecto a su casa esto es una simple apreciación del juez

3. DEL CONJUNTO DE PREUBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

No fueron valoradas en su conjunto y el juez actúa como garante de la parte demandada no reconociendo lo hechos como ciertos como la ley lo determina y sin la valoración completa de las pruebas y ni la aplicación de la sana critica en el CONJUUNTO de indicios evidentes en el expediente

4. DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Se demostró tanto en los hechos que son ciertos, como el los interrogatorios de parte como en los testimonios el acompañamiento económico que realizaba la victima con sus padres así mismo el medio económico y comercial que tenia la victima para su mantenimiento siendo este un negocios de lavadoras

5. DE LOS PERJUICIOS MORALES

Existe prueba testimonial de los perjuicios morales causados a los demandantes fuera de la sola apreciación que es la perdida de un hijo y este es un dolor que no tiene medida ni siquiera modo de repararlo, la perdida de un ser querido y mas de un hijo genera graves profundas e irreparables daños morales inmateriales a casa de la congoja sufrimiento y dolor por esta perdida.

6. DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES y DOCUMENTALES

Existe prueba testimonial y documental que dejan claramente ver que los demandados iban en el vehículo de placas PLACA JFQ028, generaron el accidente y posteriormente se evadieron dejando a la víctima en estado de indefensión a la deriva agudizando su descenso son el más mínimo sentimiento de solidaridad y ayuda al prójimo, y aunado a esto pretendía emprender la huida y evadir la responsabilidad, situación esta que se vio cortada gracias a las investigaciones realizadas por los familiares y vecinos del sector y gracias a Dios a una evidencia que no puede ser negada ni debatida y es la aparición del espejo izquierdo del vehículo en el lugar de los hechos

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se traerán jurisprudencias en las cuales la corte desde vieja data plantea el problema jurídico de la responsabilidad

La concepción de la presunción legal de responsabilidad que dimana del anotado precepto 2356, es un texto situado en la órbita del riesgo creado, provecho, o beneficio, riesgo empresarial, creación o exposición al peligro; o en el ámbito de una forma de responsabilidad objetiva.

Lo antelado fluye no solo de la interpretación sistemática de la preceptiva ejúsdem, por el hecho de las cosas inanimadas o sin ellas, sino también, muy solidariamente de las sentencias de 14 de marzo y 31 de mayo de 1938, G. J. T. XLVI, pags. 216, r, y 561, r, doctrina jurisprudencial en la cual, con rigor se asienta que en el

precepto ibídem, se halla una presunción de responsabilidad a favor de la víctima, más no, una presunción de culpa; descartando, por tanto, que baste alegar para exonerarse, ora la ausencia de culpa, o ya la conducta diligente o cuidadosa para ponerse a salvo.

En la significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil ⁱ indico sólidamente los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la "teoría de la responsabilidad por actividades

CSJ SC 14 de abril de 2008: La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad ¹⁴ por actividades peligrosas, ni para su exoneración (. . . r. G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217. peligrosas", bajo el esquema de una presunción de responsabilidad, exponiendo:

"(..) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades l. De ahí que Los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño..

"Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.

"No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, la Corte reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos* a tiempo que la manera general de producirse

los daños de esta frente o índole igapide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba.

Por el contrario, para esta Corporación en el artículo 2356 siempre ha sido incuestionable la diferencia entre los conceptos de culpa y responsabilidad, de modo que, aun cuando inapropiadamente refirió a la expresión "presunción de culpa", tal locución no puede utilizarse indistintamente o asimilarse a la culpa como título de atribución para la clase de responsabilidad por actividades peligrosas, la cual, según se afirmó, funda una teoría de la responsabilidad sin culpa. Se ha tratado de simples nomenclaturas semánticas, por cuanto, en todo caso, con independencia de la calificación que hayan dado a la presunción, únicamente han aceptado como factor para destruir el nexo causal en su sentido naturalístico o jurídico, la comprobación de la causa extraña.

Por supuesto, la culpa es elemento determinante y de hallarse demostrada, contribuye a generar responsabilidad pero únicamente en los sistemas y en los eventos de culpa probada o de responsabilidad subjetiva, que por regla general sigue el derecho nacional, para las hipótesis en donde se hace necesario escrutar la subjetividad del agente en procura de deducir la respectiva responsabilidad; pero,

guiado por los principios de equidad, asienta con sabiduría inquebrantable una protección legal para las víctimas de los daños causados por las actividades peligrosas en el mundo contemporáneo.

no ocurre lo mismo en el ámbito del precepto 2356 del Código Civil, venero de la original doctrina patria de la responsabilidad por el ejercicio de las actividades peligrosas, precepto de nuestro ordenamiento mucho más creativo y dinámico que la regla 1384 del Código Civil francés.

Esta Sala ha sido categórica en resaltar que la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una "presunción de culpa", siendo en realidad una "presunción de responsabilidad", en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la "causa extraña" (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356.

Por ejemplo, en sentencia SC-5885 de 6 de mayo de 2016, sostuvo:

"(...) Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el

hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante La demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como La culpa exclusiva de La víctima o culpa de un tercero con el propósito de favorecer a las víctimas

En esa línea, la sentencia SC- 12994 de 15 de septiembre de 2016, expuso:

" (...) Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "presunción de culpabilidad" (CS]. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105). Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de La causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de La víctima

De tal forma, en todas las referidas sentencias, para la Corte ha sido inoperante el juicio de negligencia por carencia de relevancia, por corresponder el factor de atribución al régimen de actividades peligrosas.

Así, según lo anotado, por razones de justicia y de equidad, se impone interpretar el artículo 2356 ejúsdem, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega riesgo para los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven.

Aceptar la mencionada presunción como si se tratara de suposición de culpa, implicaría probar primero la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal, y posteriormente, la imputabilidad como presupuesto para la culpabilidad, revictimizando a la parte afectada con la conducta dañosa, puesto que la obligaría a demostrar en los casos de actividades peligrosas, muchos más elementos de los que cotidianamente se requieren en este tipo de responsabilidad. En ninguna de las decisiones anteriores se ha exigido en torno al canon 2356, demostrar el elemento culpa.

Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél.

Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente reparar a la víctima por

vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero.

De ahí, que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas ¹. Y ello, no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, **el** comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña ¹⁹; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria.

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada "(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

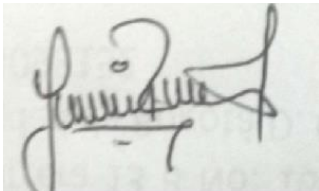
La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

PETICION

Por lo expuesto ruego revocar la sentencia referencia y acceder a las pretensiones relacionadas con la indemnización de los perjuicios materiales, los perjuicios ¹⁹ morales de los demandantes y familiares de la victima y se dé la totalidad de la indemnización por daños ocasionados al ser arroyado por el vehículo de

PLACA JFQ028- MOTOR G3LAGD033968 – CHASIS KNABE511AHT317888 -NRO. VIN KNABE511AHT317888 MARCA KIA LINEA PICANTO LX MODELO 2017 CARROCERIA HATCH BACK -COLOR ROJO -CLASE AUTOMOVIL- SERVICIO PARTICULAR CILINDRAJE 998 TIPO DE COMBUSTIBLE GASOLINA conducido por el Señor EDGAR MAURICIO FORERO GOMEZ y de propiedad de la señora ERIKA ALEJANDRA SUAREZ MARTINEZ sumado a que fue dejado a su suerte sin prestar auxilio alguno y pretendían darse a la fuga y esconder todo tipo de evidencia

De Usted Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Janneth Ramirez Tirado', written over a horizontal line.

OLGA JANNETH RAMIREZ TIRADO
C.C. 52.974.373
T.P 337765 del C.S de la J.